

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 19 de octubre de 2019, por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 19 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 1º de marzo 2018 por capital de \$6'000.000.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada recurre de la decisión señalando. Que el título valor se firmó en blanco y no se diligenció acorde las instrucciones verbales. Dado que el único capital entregado fue \$2'500.000 en mayo de 2018. En desconocimiento de lo reglado por el inciso 3 del Art. 622 del C. Co. Por lo que solicita se revoque la decisión, en tanto que *no se allegó carta de instrucciones en los aspectos reseñados y que contradicen lo acordado entre las partes.*

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C. G. P. La parte demandante hace referencia a lo ordenado por el Art. 622 C. Co. E indica que como ha permitido la Corte Suprema su diligenciamiento es posible conforme las instrucciones verbales. Por lo que la discrepancia en las instrucciones, no le restan mérito ejecutivo al instrumento ino que imponen la necesidad de adecuación a lo realmente pactado por las partes (criterio que soporta en Sentencia de la CSJ del 15 de diciembre de 2009. Exp. 2009-00629-01). Y se opone a que se revoque la orden de pago.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso se parte de considerar lo reglado por el inciso 2º del Art. 430 del C. G. del P. que señala: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (negrilla del despacho).

A la luz de dicho marco normativo es claro concluir de entrada, que el recurso no encuentra mérito de procedencia. En tanto que la discusión en torno al respeto de las instrucciones verbales impartidas por el obligado (planteada por el ejecutado). O la adecuación del mandamiento de pago a lo convenido entre las partes (como anuncia la parte ejecutante). No es propia del recurso de reposición para verificar el cumplimiento de los **requisitos formales del título**. Sino que de la discusión de fondo con

presentación y controversia probatoria debe darse en el campo de las excepciones de mérito a resolver mediante sentencia.

En tal sentido y no obstante que, por las partes en el proceso, se converge en indicar que el título valor base de la presente acción – letra de cambio – fue firmada con espacios en blanco para ser diligenciada conforme las instrucciones verbales indicadas por el obligado, señor ALEJANDRO FUENTES CONTRERAS. Dicha circunstancia no basta para restar mérito ejecutivo al instrumento de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C. G. P. En tanto que de la literalidad del documento se verifica el cumplimiento de los **requisitos formales** para atender como se hizo. La orden de pago en la forma señalada en auto del 19 de octubre de 2019.

Dicho en otros términos, se observa sin lugar a equívocos, que la letra de cambio que se analiza (folio 2). Reúne los requisitos formales contemplados en los Arts. 621 y 671 del C. de Co. Esto es, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$6'000.000). A cargo del girado ALEJANDRO FUENTES CONTRERAS, quien firma en aceptación. Con vencimiento cierto establecido (30 de julio de 2018). Pagadera a la orden de ESPERANZA CAMPOS. En virtud de lo que imperaba como se hizo, acceder a librar mandamiento de pago en la forma demandada. Sin advertir error alguno en la providencia ni requisito formal que no se verificara para su viabilidad y por la que fuera viable acceder a reponer la providencia objeto de recurso. Sin perjuicio como se repite, de la posibilidad de contradicción por el demandado de los aspectos sustanciales en torno al diligenciamiento del instrumento en correspondencia o no, de las instrucciones verbales señaladas como obligado.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con la notificación por estado de esta providencia correr traslado de la orden de pago a la parte ejecutada para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **059** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70645fd0b24173cc92b9d3a37e265bca8ce2da77f293e180570e5f758e18fdbb**
Documento generado en 05/08/2020 11:41:11 a.m.